



Recursos nº 1823 y 1833/2021

Resolución nº 75/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2022.

VISTOS los recursos interpuestos por D. A.P.G., en representación de la empresa LYRECO ESPAÑA, S.A.U., y D. F.P.C., en representación de la empresa VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para contratar la *“Adquisición de máquinas destructoras de documentos (contrato basado en el Acuerdo Marco 8/2017 a través del procedimiento especial de adopción de tipo para el suministro de sistemas y elementos de seguridad)”*, expediente 5262/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Acordada la licitación de contrato basado, según documento de 12 de agosto de 2021, fueron invitadas a contratar las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco.

Segundo. Interesa recordar, que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) establecía en cuanto al lote 15, categoría *“Destructoras de documentos departamentales”* que las características generales serán las siguientes:

- Ancho de la boca de alimentación igual o superior a 310 mm.
- Nivel de seguridad P3 (DIN 66399).
- Potencia nominal del motor 1400 W.
- Capacidad del depósito de recogida 100 litros.
- PRECIO DE LICITACIÓN (SIN IVA): 2700 €



Tercero. El contrato fue adjudicado a la mercantil BECHTLE DIRECT, S.L.U. mediante acuerdo de 17 de noviembre de 2021, notificado en fecha 18 de noviembre de 2021.

Cuarto. En fecha 9 de diciembre de 2021 fue interpuesto Recurso nº 1823/2021, en representación de LYRECO ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, LYRECO) y en fecha 13 de diciembre de 2021 el Recurso nº 1833/2021 en representación de VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L. (en lo sucesivo, VISTALEGRE). Ambos recursos invocan que la adjudicataria no cumple con su equipo las prescripciones técnicas exigidas pues la destructora presentada por la adjudicataria HSM Pure 740 Max tiene una potencia declarada, según el fabricante, de 590 W.

Con este fundamento solicitan la anulación y retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas.

Quinto. El órgano de contratación, ha remitido, junto con el expediente, informe señalando que la potencia nominal del motor y la potencia eléctrica consumida son magnitudes distintas. Se refiere, asimismo, a la documentación aportada por la recurrente LYRECO y por la adjudicataria (valora documentación que contiene referencias contradictorias a modelos de productos, que no disipa de manera fehaciente la duda de la recurrente respecto del cumplimiento de requisitos del PPT), de la que no puede solventar el extremo contradictorio, solicitando la suspensión del plazo para la celebración de prueba pericial con remisión al artículo 56.4 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Sexto. En fecha 29 de diciembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 30 de diciembre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad BECHTLE DIRECT, S.L.U., solicitando la desestimación de los recursos con aportación de manifestación del director técnico de SOLUCIONES DE INGENIERÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA, S.L.L. que certifica que *“la potencia eléctrica nominal del equipo a aplicar en el Proyecto “ADQUISICIÓN DE*



MÁQUINAS DESTRUCTORA DE DOCUMENTOS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA” es de 1400W.

Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.

Octavo. Vistas las manifestaciones del órgano de contratación, en 4 de enero de 2022 se ha recibido resultado de la prueba de funcionamiento de la destructora HSM Pure 740, consistente en la destrucción de varios tipos de documentos, DNIs, pasaportes, CDs c y papel con grapas y clips. El resultado ha sido satisfactorio, quedando los documentos y soportes mencionados totalmente destruidos (en nivel de seguridad).

Noveno. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los presentes recursos recurso se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Hemos de analizar, en primer lugar, y brevemente, la admisibilidad de los recursos, en relación con el acto impugnado.

El artículo 44 de la LCSP dispone:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:



a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

c) Los acuerdos de adjudicación"

Así las cosas, habida cuenta del objeto de los recursos, es impugnabile.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo de los recursos, este Tribunal debe dilucidar si los mismos han sido interpuestos en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LCSP:

"2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento".

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, los recursos son temporáneos.

Cuarto. El siguiente requisito de admisión hace referencia a la legitimación de las recurrentes. A tenor del artículo 48 de la LCSP:



“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La legitimación de las recurrentes resulta de su condición de competidoras, adjudicatarias del acuerdo marco.

Quinto. En consecuencia, a lo anterior, debemos entrar a resolver el fondo de los recursos: esto es, si la adjudicataria cumplía, con el equipo ofertado, los requerimientos técnicos exigidos por el pliego de prescripciones o no, debiendo en consecuencia ser excluida de la licitación.

La solución de la controversia resulta tanto de la documental aportada (que afirma que la potencia eléctrica nominal de la destructora es de 1400W), las explicaciones del órgano de contratación y, fundamentalmente, la prueba practicada. Se ha remitido a este Tribunal acta de la prueba realizada el día 3 de enero de 2021 en el Complejo Policial de Canillas, en el que se concluye que el resultado de la destrucción de los soportes documentales contemplados en el PPT ha sido adecuado, así como informe del Área de Medios Materiales de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía, en la que se señala textualmente que *“a la vista de los resultados obtenidos en la prueba, la destructora HSM 740, reúne los requisitos técnicos necesarios para cumplir los objetivos de destrucción requeridos por la División de Documentación para garantizar la protección de los datos personales”*.

Esta prueba acredita el cumplimiento de los requerimientos técnicos expresados en el PPT.

La opción de exigir unos u otros requerimientos técnicos es propia de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Podemos citar, por todas, nuestra Resolución nº 1541/2021, Recurso nº 1402/2021, de 5 de noviembre, en que argumentábamos:

“En relación a la exclusión de las ofertas por falta de adecuación a las prescripciones técnicas, es criterio de este Tribunal que ello debe resultar de



manera clara. Como recordábamos en la Resolución nº 1104/2020, citada en la nº 849/2021 que:

“Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone:

En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el



incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

(...)

Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’”. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (...).’.

Por tanto, solo una contradicción abierta y no sujeta a diversidad de interpretaciones con el PPT puede justificar una exclusión.

A la luz de las explicaciones técnicas dadas por el órgano de contratación, este Tribunal aprecia que cabe razonablemente entender que las expresiones de “globos LED” o “globos”, así como la mención a “difusor esférico”, debe entenderse como menciones genéricas a las soluciones de iluminación viaria de las diversas disponibles en el mercado, siendo todas ellas admisibles siempre que cumplan con los requisitos técnicos que se especifican en el pliego; pero no puede de dichas menciones deducirse que los pliegos exijan en todo caso una forma esférica del a



solución propuesta con exclusión de formas similares aunque no sean geométricamente una esfera perfecta.

En particular, a este Tribunal, dado que carece de un conocimiento exhaustivo de las soluciones técnicas en el mercado que cumplan con lo que se pide en los pliegos, le resulta particularmente convincente el hecho señalado por el órgano de contratación que no solo las luminarias ofertadas por el adjudicatario, sino también las del propio recurrente y las de otros licitadores no ofrecen una forma esférica propiamente dicha. Ello es claramente un indicio a favor de lo que expone en órgano de contratación: que los pliegos, al utilizar los términos antedichos, no estaba en realidad exigiendo una forma esférica o de otro tipo como requisito sine qua non para la admisibilidad de las ofertas; y así había sido entendido por las empresas conocedoras del sector que decidieron formular sus ofertas.

Por otro lado, en cuanto a la alegación de falta de cumplimiento de la tensión de entrada con el rango establecido en los pliegos, este Tribunal no encuentra razones para poner en duda las explicaciones técnicas dadas por el órgano de contratación en su informe, parcialmente transcritas.”

La aplicación de la anterior doctrina y de la prueba practicada nos lleva, en el caso presente, a la desestimación de los recursos, por considerar acreditados los requerimientos técnicos exigidos en los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por los recursos interpuestos por D. A.P.G., en representación de la empresa LYRECO ESPAÑA, S.A.U., y D. F.P.C., en representación de la empresa VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para contratar la “Adquisición de máquinas destructoras de documentos



(contrato basado en el Acuerdo Marco 8/2017 a través del procedimiento especial de adopción de tipo para el suministro de sistemas y elementos de seguridad)", expediente 5262/2021.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.